--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., D. c/ W., W. R. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley”** (Expte. Nº 02– año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 95.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación de honorarios interpuesto por el letrado de la parte demandada a fs. 85 y del deducido por la actora a fs. 86 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 80/82, por el cual se desestima la demanda promovida por D. M. contra W. R. W., condenando al actor al pago de los honorarios del apoderado del accionado.----------

---

---A fs. 88/90 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por el actor, cuyo traslado conferido a fs. 91 es contestado por el demandado a fs. 92/vta.----------

---I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios del actor y de la contestación de los mismos por parte de la demandada.----------

---1) El accionante comienza su memorial expresando que promovió la demanda reclamando el pago de las indemnizaciones por entender que la contraria resolvió el vínculo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 252 de la LCT sin respetar el plazo de un año de conservación del empleo. Agrega que el sentenciante concluyó que su parte recibió la carta documento de fecha 19/04/06 por la cual el empleador lo intimaba a que inicie los trámites jubilatorios y que la misma no fue rechazada ni observada, por lo que considera que a partir del 26/04/06 comenzó el término de un año de conservación del empleo, por lo que el despido efectivizado el 02/05/07 se ajusta a derecho.----------

---Expresa que la omisión del trabajador de cuestionar la procedencia de la intimación del empleador efectuada en los términos del art. 252 de la LCT no le quita el derecho a percibir las indemnizaciones por el despido acaecido luego de transcurrido el año de conservación del empleo y sin que la contraria haya acreditado que el actor reunía los recaudos pertinentes. Hace mención a la finalidad protectoria del art. 252 referido. Añade que a efectos de determinar el vencimiento del plazo anual señalado, el empleador debe demostrar la entrega efectiva de la documentación pertinente al trabajador, y a partir de ese momento comienza el referido término. Entiende que la contraria no probó haber

entregado, al tiempo de la intimación, los certificados de aportes como la demás documentación necesaria actualizada para que el actor comenzara los trámites previsionales. Es más, señala que su parte acreditó con la demanda que la certificación de servicios y remuneraciones recién se le entregó en marzo de 2007, iniciando el trámite pertinente en mayo de 2007. Refiere a las tres cargas que el art. 252 de la LCT impone al empleador: intimar al trabajador, extender los certificados y no rescindir el vínculo hasta que el trabajador obtenga el beneficio o que venza el plazo de un año. En caso de que se no se cumpla con las tres cargas, aduce, el despido será incausado con derecho a indemnización, recayendo la carga probatoria en el empleador. Es así que, dado que la entrega de la documentación tuvo lugar en marzo de 2007, entiende que no se cumplió el plazo anual en cuestión.----------

---2) La demandada, al contestar los agravios, expresa que ha quedado debidamente acreditado que el actor fue intimado por su empleador a los fines de que inicie, prosiga y concluya los trámites jubilatorios, dejando constancia de que la documental a tales fines se encontraba en poder del mismo. Agrega que M. no cuestionó ni contestó dicha intimación, gozando con la protección de un año desde la recepción de la misma. Vencido dicho plazo el accionado remite la carta documento haciendo efectivo el despido, cuya carta documento sí es contestada. Dada la secuencia de los hechos que refiere, entiende que ha quedado claro que el actor contaba con la documentación para jubilarse sino no podría haber accedido al régimen jubilatorio. Por tales motivos solicita el rechazo de la apelación.----------

---II.- Reseñados los agravios y su contestación, paso a su tratamiento.----------

---1) El art. 252 de la LCT dispone, en la parte que aquí interesa: *"Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales..."*.-------

---Como se aprecia del propio texto de la norma se desprende que vencido el plazo anual cuya fecha de comienzo se cuestiona en la presente litis, ninguna indemnización corresponde abonar por parte del empleador. Ahora bien, el agravio central del actor radica en que dicho término de un año tuvo comienzo, según su postura, en marzo de 2007 cuando el demandado le entregó la certificación de servicios y remuneraciones, lo que considera acreditado por su parte (ver fs. 89, 2do. párrafo). Es cierto que el plazo anual referido tiene inicio desde la notificación o desde la entrega de los certificados

previsionales si ésta es posterior (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 587). Es que el inicio del plazo de intimación del art. 252 de la LCT queda condicionado a la extensión de los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. Para dicha entrega no se pide una forma de comprobación especial, si bien no se advierte otra posible que la escrita o de hecho cuando el trabajador efectivamente presenta los certificados para iniciar el trámite (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág 589).----------

---2) Sentado lo anterior, es de decir que el actor no acreditó que la entrega de los certificados pertinentes hubiera tenido lugar en marzo de 2007, sino que ello surge de su manifestación unilateral en el telegrama del 05/05/07 (ver fs. 02 de la documental del actor reservada). Es más hace referencia genérica al mes de marzo/07 sin precisar la fecha. A los fines de dilucidar la fecha de inicio del cómputo del plazo anual del art. 252, el “a quo” consideró especialmente la recepción de la intimación del demandado por parte del actor el 26/04/06 (ver carta documento de fs. 29 de la documental de la demandada reservada e informe de fs. 40). Y en dicha comunicación, amén de intimarse al actor a que comience los trámites jubilatorios, se efectuó especial referencia a que la documentación pertinente se hallaba en poder de M.. Ante dicha intimación el actor guardó silencio y recién al recibir la carta documento donde el demandado extingue el vínculo, menciona la fecha de marzo de 2007 como la de entrega de los certificados (ver fs. 33/34 de la documental de la demandada reservada).----------

---Al respecto es de expresar que si bien existe consenso en que la regla del art. 58 de la LCT indica que son irrenunciables los derechos conferidos por las leyes a los trabajadores, respecto al contenido mínimo o íntegro del mentado conjunto de derechos tutelados de modo especial, las posturas se bifurcan para predicar la viabilidad o no del silencio como acto de renuncia implícita o consentimiento tácito del trabajador por fuera de los casos expresamente previstos por la ley (conf. Tosto, Gabriel A., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº II, págs. 656/657). En ese orden de ideas se consideró que *“si bien es cierto que el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia a sus derechos, también lo es que tal principio cede a la exigencia de seguridad jurídica, por una parte, en atención a circunstancias relativas a las personas y por otra, cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para entender que la situación ha sido consentida”* (conf. CSJN, Fallos: 321:1696, 11/6/98, in re: “Zorzin, Víctor R. c/ YPF SA”, TSS, 1998-974).----------

---En la especie no puedo dejar de enfatizar que ante la clara intimación del empleador en los términos del primer párrafo del art. 252 de la LCT y la expresa referencia de que la documental pertinente para iniciar los trámites jubilatorios se hallaba en poder del trabajador, resultaba claro para éste que le quedaba expedita la posibilidad de comenzar

dichos trámites por estar reunidos los requisitos exigidos por la norma. Por lo tanto, el silencio mantenido durate más de un año, para una vez transcurrido el mismo, referirse a la fecha de la entrega de los certificados correspondientes con posterioridad a receptar la comunicación del distracto, resulta una conducta inequívoca en los términos del art. 58 precitado, cabiendo considerar la posterior referencia que se efectuara en mayo de 2007 como contraria a la buena fe contractual consagrada en el art. 63 de la LCT, a la cual las partes se hallan obligadas tanto al celebrar, como al ejecutar y extinguir la relación de trabajo. Reitero que ante la especial referencia que realizara el empleador en cuanto a que M. contaba con la documentación pertinente en abril de 2006, el posterior silencio del trabajador durante más de un año no puede ser entendido de otra manera que la entrega de la documentación antedicha había sido debidamente cumplida. Resulta sugestivo al respecto que ni siquiera, en todo ese lapso de tiempo, el actor refiriera a que la documental era parcial o que adolecía de vicios, en cuyo caso podría suponerse que el empleador no habría cumplido debidamente con la entrega.----------

---En síntesis, corresponde desestimar los agravios expuestos por el apelante, confirmándose en lo sustancial el fallo recurrido.----------

---2) En cuanto a la apelación del letrado del demandado respecto a sus honorarios, habiéndose desestimado la demanda, asiste razón al quejoso, por cuanto la base económica a considerar debe ser el monto reclamado de $ 199.540, con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha de este pronunciamiento (conf. CANE, Sala “A”, SDC Nº 31/06 del 06/07/06; ídem, Sala “B”, SIL Nº 08/06 del 27/04/06 y SIC Nº 64/07 del 06/06/07). En consecuencia se acoge el recurso en examen, modificando los honorarios regulados al Dr. A. , los que se establecen en un 19,6% del monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 6, 7, 9, 37, 39 y 47 del arancel), con más el IVA correspondiente.----------

---III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en lo sustancial que decide, modificándolo al sólo efecto de establecer los honorarios del Dr. P. O: A., en un 19,6% del monto reclamado de $ 199.540 con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha de este pronunciamiento, con más el IVA correspondiente.--------

---

---Las costas de esta sede se imponen al actor perdidoso (conf. art. 68 del CPCC). A tal fin propongo asimismo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. J. G. V. en un 25%, y los del letrado apoderado del demandado, Dr. P. O. A. en un 30%, en ambos casos sobre lo establecido para los mismos en la instancia anterior, atendiendo a la

regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

---Voto entonces a esta cuestión por PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 86, que fuera concedido a fs. 87, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 80/82 que rechazó la demanda laboral instaurada por D. M. contra W. R. W., con imposición de costas al vencido.----------

---

---Asimismo, el Dr. P. O. A., por su propio derecho, apeló a fs. 85/vta. los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 87.--------

---El informe previsto por el art. 62 luce presentado por el actor apelante a fs. 88/90, el traslado conferido a fs. 91 fue evacuado por su contraria a fs. 92 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. El art. 252 de la L.C.T. impone al empleador las siguientes cargas: a) la carga de intimar al trabajador para que inicie los trámites necesarios para obtener una de las prestaciones previstas por la ley; b) una carga de diligencia: extender la certificación de servicios, aportes y remuneraciones necesarias para la iniciación del mencionado trámite; y c) una carga de comportamiento omisivo: mantener (es decir, no extinguir) la relación de trabajo hasta la obtención por el trabajador del beneficio previsional o hasta el vencimiento del plazo de un año (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, pág. 613).----------

---A su vez, el plazo de un año a que se refiere el artículo comienza a correr desde que se entregan los certificados y la necesaria documentación para que el trabajador pueda iniciar los trámites respectivos, por lo que tiene importancia el emplazamiento al efecto ... (Etala, ob. cit., pág. 614).----------

---En este aspecto, la queja del actor se centra en entender que ese plazo comenzó en marzo de 2007 para lo cual alegó que recién a ese momento el empleador le hizo entrega de la documentación necesaria para iniciar el trámite jubilatorio.----------

---Sin embargo, el accionante no acreditó el dato fáctico invocado, esto es, que esa entrega se produjera en marzo de 2007, pues sólo se trató de una manifestación vertida en su telegrama de fecha 05 de mayo de 2007 (“ ... la entrega de los certificados y la documentación necesaria para el trámite jubilatorio y los mismos recién me fueron

entregados en el mes de marzo de 2.007 ...", fs. 2 y 34 de la documentación reservada que en este acto se tiene a la vista).----------

---Dicha manifestación fue objeto de rechazo por el demandado por carta documento del 10/05/2007 enviada el 18/05/2007 (reservada a fs. 3 y 31) como consecuencia del contenido de la intimación cursada por esa parte al entonces trabajador el 19 de abril de 2006 (CD 77438697 4, reservada a fs. 29) que fuera recibida por el Sr. M. el 26/04/06 (informe de fs. 40, Correo Argentino).----------

---Y esa intimación y notificación del empleador para que inicie el trámite jubilatorio cobra especial relevancia toda vez que en la misma se consignó que la documentación necesaria se encontraba en poder del actor ("... La documentación a efectos de dar comienzo a los trámites de jubilación se encuentra en vuestro poder. ... Queda ud. debidamente intimado y notificado. ...").----------

---Y como bien señalara el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 81: ... ***esta misiva no fue rechazada ni observada por M.*** ...----------

---De tal modo, el actor no formuló observación ni impugnación alguna y recién cuando se le comunicó la extinción de la relación laboral (carta documento del 02/05/2007, reservada a fs. 1 y 33) rechazó esa misiva por telegrama ya individualizado del 05/05/2007 alegando que la documentación le fue entregada en marzo de 2007, sin siquiera precisar el día.----------

---Y si bien el art. 58 de la L.C.T. no admite presunciones en contra del trabajador que deriven de su silencio o de cualquier otro modo, cabe considerar que deja a salvo el caso en que exista un comportamiento inequívoco a ese respecto, lo que permite tener en cuenta la expresión tácita de voluntad.----------

---Así, la presunción que el art. 57 crea, el art. 58, por el contrario, y en cuanto se refiere al trabajador, la proscribe, la desestima, la rechaza. Pero ese rechazo no alcanza en cambio a las expresiones tácitas o indirectas de la voluntad, que en su último tramo -como salvedad- expresamente admite, *aun cuando se deriven del silencio* y siempre, desde luego que, junto con éste, concurran las ya mentadas *circunstancias exteriores* que, con vocación de inequivocidad, constituyen aquella forma de declaración de voluntad (Vazquez Vialard, Director, "Tratado de derecho del trabajo", Astrea, 1982, T. 3, pág. 493).----------

---También cabe destacar que sobre el silencio del trabajador mediando el transcurso de tiempo suficiente, la C.S.J.N. decidió que: "Si bien es cierto que el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia a sus derechos, también lo es que tal principio cede a la exigencia de seguridad jurídica, por una parte, en atención a la circunstancias relativas a las personas y por otra, cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para

entender que la situación ha sido consentida (CSJN 11/6/98, “Zorzin, Víctor R. C/YPF SA”, TSS, 1998-974, referenciado por Etala, en obra ya citada, págs. 160/161).----------

---De tal modo, el silencio del trabajador ante la intimación cursada por el empleador y manifestación efectuada en el sentido que la documentación necesaria para el trámite jubilatorio se encontraba en su poder, sumado a las circunstancias de haber transcurrido más de un año para invocar una fecha posterior de entrega (recepción de la carta documento el 26/04/2006 y telegrama del 05/05/2007, respectivamente) y a que recién se expresó en otro sentido (entrega en marzo de 2007) cuando se le notificó la extinción de la relación laboral, permite concluir que existió por el actor una expresión tácita de voluntad que debe interpretarse en el sentido de que la documentación ya obraba en su poder a la fecha del emplazamiento a iniciar el trámite jubilatorio.----------

---En consecuencia, a la fecha de la extinción del vínculo (CD del 02/05/2007) había transcurrido el plazo de un año fijado por el art. 252 de la L.C.T. por haber comenzado el cómputo de ese término el 26/04/2006, fecha en la que recibió el trabajador la intimación y emplazamiento de la patronal (informe de fs. 40, CD 774386974, reservada a fs. 29).----

---Por tales fundamentos se desestiman los agravios del actor apelante y ello conduce a confirmar la sentencia venida en recurso en lo principal que decide.----------

---3. Respecto de la apelación del Dr. P. O. A. en cuanto a la regulación de sus honorarios cabe señalar que es criterio de ambas salas de esta Cámara que en caso de rechazo de demanda los emolumentos deben regularse tomando como base regulatoria el capital reclamado con más sus intereses a la tasa activa que cobra el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento hasta la fecha del pronunciamiento que así lo establece, tal como lo citara el Dr. De Cunto.----------

---Y esta postura fue adoptada por esta sala “B” a partir de la S.D.C. 01/2001 dictada en c. 16.600, y desde la c. 19.511, S.I.L. 18/2004 y c. 19.486, S.D.L. 29/2004 también seguí esa posición, y más recientemente en c. 22.564, S.D.L. 16/2008, y c. 22.589, S.D.L. 26/2008, pues en la actualidad para la C.S.J.N. la cuestión vinculada a la regulación de honorarios no es materia federal, y por tratarse entonces de cuestión local, debo seguir el criterio seguido por el S.T.J. ya afianzado en diversos pronunciamientos en los cuales estableció la necesidad de incluir los intereses dentro de la base regulatoria en caso de rechazo de demanda (c. 16.937, S.D. 4/S.C.A. 02; c. 15.955, S.D. 8/S.C.A./02, entre otros pronunciamientos).----------

---En tales condiciones, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios propuestos por el Dr. De Cunto a favor del Dr. P. O. A. en un 19,60% del monto reclamado con más sus intereses, accesorios a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el B. C. S.A. para sus

operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales (arts. 6, 7, 9, 19, 39, y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente.----------

---Tal circunstancia lleva a modificar el fallo en crisis en cuanto a la regulación practicada en la anterior instancia al letrado apoderado del demandado,----------

---Tocante a las costas de Alzada, el fracaso de los agravios traídos por el actor apelante conducen a imponer las mismas a esa parte, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

---Finalmente, con las mismas pautas de apreciación y lo previsto por el art. 14 de la ley del arancel, estimo prudente regular los emolumentos de los letrados apoderados de las partes actora y demandada en un 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la anterior instancia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: -

---I) CONFIRMAR el fallo en lo sustancial que decide, modificándolo a fin de establecer los honorarios de Dr. P. O. A. en un 19,6% del monto reclamado de $ 199.540 con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha de este pronunciamiento, con más el IVA pertinente.----------

---

--- II) Con costas en la Alzada a la actora, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. J. G. V. y P. O. A., en un 25% y 30% respectivamente, de lo regulado a los mismos en primera instancia, con adición del I.V.A. correspondiente.----------

---

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente en el momento del sorteo para el estudio de la causa el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR el fallo en lo sustancial que decide, modificándolo a fin de establecer los honorarios de Dr. P. O. A. en un 19,6% del monto reclamado de $ 199.540 con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha de este pronunciamiento, con más el IVA pertinente.----------
---

--- Con costas en la Alzada a la actora, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. J. G. V. y P. O. A., en un 25% y 30% respectivamente, de lo regulado a los mismos en primera instancia, con adición del I.V.A. correspondiente.-

---Regístrese, notifíquese y devuévase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.-